Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Cámara de Apelaciones
Circunscripción TRELEW

--- Trelew, 2 de junio de 2022. ----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que vienen los autos a esta Alzada dado que en la instancia de origen declaró que la Sra. L. E. no puede debido a sus padecimientos mentales- realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor. No puede prestar consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan. Requiere de apoyo para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, asumir y sostener su tratamiento. No puede administrarse la medicación diaria, ni vivir sola, debiendo contar con acompañamiento diario y apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana (preparación de su higiene personal, autocuidado). No puede comer, vestirse, ni moverse sola. Usa silla de ruedas para su traslado y cama ortopédica para su descanso. No reconoce situaciones de peligro o riesgo. No puede votar, tampoco puede realizar actos que importen cambiar su estado civil. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada y conserva todos los derechos no alcanzados por la restricción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Asimismo se designó como administradores de apoyos de la nombrada a sus hijos J. G. R. y E. D. R.. En fecha 13/05/2022 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC. ----- ----------

--- II.- Que la competencia de la Alzada que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error del juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453). ----------

--- El ordenamiento supranacional y supraconstitucional en materia de derechos humanos es operativo, por lo que deben cumplirse y aplicarse en forma inmediata, siendo su finalidad última el pleno respeto de la dignidad humana (STJCH, SD Nº 03/SRE/2010, SD Nº 13/SRE/2014 ; conf.: Sosa Guillermina, "Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Salud Mental", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Salud Mental, 2013-1, pág. 275, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013). ----------

--- En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas con discapacidades la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún

en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. ----------

--- El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona “pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo” (CAT, Sala B, SIF N° 10/2017). ----------

--- Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). ----------

--- III.- De las constancias de autos surge: i) que en fecha 28/10/2021 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); ii) que se le ha dado intervención a la interesada en el proceso (cédula de notificación Nº 76692, art. 36 del cód. cit.); iii) que en fecha 23/04/2021 se presentó la Dra. S. P. S. de la Defensa Pública, como abogada de la Sra. L. E. en los términos de los arts. 31 inc. e y 36 del CCyC); iv) que en fecha 03/03/2022 la Sra. Jueza entrevistó personalmente a la Sra. L. E. en forma personal -art. 35 cód. cit-; y v) que la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 del CCyC. ---------- ----------

--- Y, en segundo lugar, considerando lo que surge del citado informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 28/10/2021, se observa que la Sra. L. E. presenta un diagnóstico de demencia no especificada, con pronóstico reservado. Patologías crónicas: DBT, HTA hipotiroidismo, gastritis. Botón gástrico y dependencia de silla de ruedas, con tratamiento farmacológico y nutricional. Asimismo se indica que tiene dependencia total para su supervivencia y que tampoco se comunica ni está orientada en tiempo y espacio. Finalmente se sugiere que se le otorgue la curatela a su hijo J. y considerar la posibilidad de una internación en lo inmediato para brindar una atención más integral acorde a la complejidad de su situación. Así, la situación descripta encuadra en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial.

--- Por su parte en fecha 30/05/2022 se cumplió con la vista que establece el art. 641, último párrafo del CPCC. ----------

--- De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de L. E. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.C. y C. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza. ---- ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia de fecha 18/04/2022 que ha sido motivo de consulta.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh). ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____38____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

M.C.P.